

Informe Secretarial,
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Su Señoría,

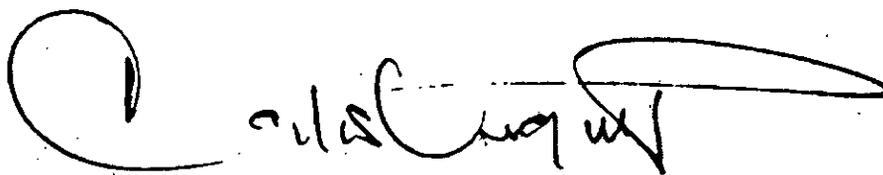
Permítame informarle que, el término conferido a las partes respecto del traslado dado al resultado de la prueba de ADN allegado con el escrito de la demanda, feneció el pasado 22 de noviembre y, a la fecha, ninguna de las partes se ha manifestado al respecto.

Le informo además que, los señores Juan Camilo y Marol Julieth Quintero Zapata, herederos determinados del finado Rodrigo de Jesús Quintero Montoya, se notificaron personalmente de la demanda el 22 de octubre de 2019 (folio 37) y, a la fecha, han guardado absoluto hermetismo al respecto.

Así mismo le pongo de presente que, el señor Jesús María López Rodríguez, falleció el 20 de diciembre de 2018, tal y como consta en la copia del registro civil de defunción obrante a folio 21 del expediente, y sus herederos determinados, el señor Santiago López Naranjo y la señora Tatiana María López Pineda, se notificaron de la demanda el 13 de marzo y el 23 de octubre, ambos del año 2020, respectivamente, (folio 40 y 74) sin que hubiesen instaurado excepciones de ningún tipo.

Por último, permítame informarle que, el curador ad litem designado a los acá citados como herederos indeterminados de los señores Rodrigo de Jesús Quintero Montoya y Jesús María López Rodríguez, se notificó de la demanda el 24 de mayo de 2021 (folios 81 y 82), colaborador de la justicia quien tampoco presentó oposición ni medio perentorio alguno en contra de los hechos y las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Impugnación a la Paternidad Legítima e Investigación de la Paternidad. No. 69
Demandante	John Edison Quintero Zapata
Demandado	Herederos de Rodrigo de Jesús Quintero Montoya y Jesús María López Rodríguez
Radicado	No 05-001-31-10-005-2019 00695-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 384 de 2021
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad"</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

Por intermedio de apoderado judicial el señor JOHN EDISSON QUINTERO ZAPATA inició proceso de IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD LEGÍTIMA en contra de los herederos del señor RODRIGO DE JESÚS QUINTERO MONTOYA y de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en contra de los herederos de JESÚS MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ.

Los HECHOS se sintetizan así:

El señor JOHN EDISSON QUINTERO ZAPATA nació en la ciudad de Medellín el 6 de abril de 1985 y, para el momento de su concepción y nacimiento, su madre la señora NUBIA AURORA ZAPATA GONZALEZ se encontraba casada con el señor RODRIGO DE JESÚS QUINTERO MONTOYA, quienes contrajeron nupcias 16 de diciembre de 1978 en la Iglesia San Luis Beltrán de esta localidad.

La señora NUBIA AURORA ZAPATA GONZALEZ conoció al señor JESÚS MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ, por cuanto este era vecino y amigo personal de su consorte y, por tanto, visitaba el hogar conyugal cada 8 días.

El señor RODRIGO DE JESÚS QUINTERO MONTOYA, en razón de su labor, fue trasladado al corregimiento de Doradal, en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, en el año de 1984, y como la señora NUBIA AURORA ZAPATA GONZALEZ laboraba para dicha época en la compañía Calzager S.A., localizada en Medellín, acordaron que ésta permanecería en la residencia conyugal junto con su hija MAROL JULIETH QUINTERO ZAPATA, y que el señor RODRIGO DE JESÚS QUINTERO MONTOYA las visitaría cada que tuviese descaso o permiso para viajar.

El señor JESÚS MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ se continuó presentado en la citada residencia conyugal, estuviese o no presente el señor RODRIGO DE JESÚS QUINTERO MONTOYA, con lo cual se inició una relación extramatrimonial entre éste y la señora NUBIA AURORA ZAPATA GONZALEZ.

Producto de dichas relaciones sexuales extramatrimoniales, la señora NUBIA AURORA ZAPATA GONZALEZ quedó en embarazo del hoy demandante señor JOHN EDISSON QUINTERO ZAPATA.

El señor RODRIGO DE JESÚS QUINTERO MONTOYA no tuvo conocimiento de dichos actos de infidelidad y, por el contrario, continuó su vida conyugal y de pareja con la señora NUBIA AURORA ZAPATA GONZALEZ, connubio de cual se procreo a JUAN CAMILO QUINTERO ZAPATA.

En conversación privada que sostuvieron los señores JESÚS MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ y NUBIA AURORA ZAPATA GONZALEZ, aquel le reconoció ser el padre del entonces niño JOHN EDISSON QUINTERO ZAPATA, en atención al parecido físico, y de contera, su deseo de "quitarle el apellido", razón por la cual la madre del actor, por temor, guardo aún más silencio al respecto.

El señor RODRIGO DE JESÚS QUINTERO MONTOYA, quien en vida jamás instauró proceso de impugnación de la paternidad respecto de JOHN EDISSON QUINTERO ZAPATA falleció en la ciudad de Medellín, el 23 de septiembre de 1990.

Luego del mentado fallecimiento, el señor JESÚS MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ le manifestó a la señora NUBIA AURORA ZAPATA GONZALEZ su deseo de ayudarla con el entonces niño JOHN EDISSON QUINTERO ZAPATA, sin embargo, dicha ayuda nunca se concretó.

El señor JESÚS MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ falleció el 20 de diciembre de 2018.

La señora NUBIA AURORA ZAPATA GONZALEZ hizo sabedor a su hijo el señor JOHN EDISSON QUINTERO ZAPATA, el 10 de enero de 2018, que su verdadero padre biológico era el señor JESÚS MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ.

El señor JESÚS MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ, quien para el momento de su deceso no se encontraba comprometido mediante acto matrimonial o unión marial con personal alguna, tenía dos hijos, los señores SANTIAGO LÓPEZ NARANJO y TATIANA LÓPEZ PINEDA.

El señor JESÚS MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ era hijo de los señores JUAN DE DIOS LÓPEZ VILLADA (fallecido) y MARÍA NORA DE JESÚS RODRIGUEZ DE LÓPEZ, y no tenía hermanos hombres, razón por la cual, la prueba de ADN arriada con el escrito de la demanda se llevó a cabo la madre y una hermana de JESÚS MARÍA, el 23 de febrero de 2019, en el laboratorio de Genes.

El 1 de marzo del año 2019 el resultado de la prueba de ADN concluyó que:

“El análisis de la relación biológica de biológica de compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre la presunta abuela y ti paterna, las señoras MARÍA NORA RODRIGUEZ DE LÓPEZ y DIANA LÓPEZ RODRIGUEZ y el perfil

genético de origen paterno del presunto nieto/ sobrino paterno, el señor JOHN EDISSON QUINTERO ZAPATA, como muestra este informe.

CONCLUSIÓN.

No se excluye la relación biológica en investigación.

Prbabilidad biológica (WRB) : 0.99997 (99.997%)

Índice de relación biológica (IRB) : 36777,6436

Los perfiles genéticos observados son 36 mil veces más probables asumiendo que las señoras MARÍA NORA RODRIGUEZ DE LÓPEZ y DIANA LÓPEZ RODRIGUEZ son abuela y la tía paterna biológicas, respectivamente del señor JOHN EDISSON QUINTERO ZAPATA, a que sean personas no relacionadas biológicamente con él y con madre bilógica”.

Indicó la parte actora que, si bien se trata de una prueba indirecta, también es cierto que se trata de una prueba científica que, con base en el análisis de los marcadores genéticos de las muestras tomadas arrojó un índice de probabilidad superior al 99.9997%, con lo cual se logra demostrar la paternidad acta alegada.

Con fundamento en lo anterior, se peticiónó que se declare que el señor JOHN EDISSON QUINTERO ZAPATA es hijo biológico del señor JESÚS MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ y no del señor RODRIGO DE JESÚS QUINTERO MONTOYA, con todos los efectos civiles que esto implica y, en consécuencia, una vez ejecutoriada la respectiva decisión, se ordene su correspondiente inscripción, en las partidas del registro civil respectivas, emitiéndose las comunicaciones de rigor, y se condene en constas y agencias en derecho en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 27 de septiembre de 2019, esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal a los herederos determinados de los finados RODRIGO DE JESÚS QUINTERO MONTOYA y JESÚS MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ, citar, mediante emplazamiento, a los herederos indeterminados de los citados de cujus, decretar la práctica de la prueba de ADN, citar a las diligencias al Procurador Judicial adscrito a esta judicatura, y reconocer personería judicial al apoderado judicial de la parte actora. (fls 46 a 49 expediente virtual).

La Litis quedó debidamente integrada en la forma en como se anotó en el informe secretarial que antecede, sin que ninguno de los citados a esta causa, en la oportunidad legal, hubiesen ejercido una oposición propiamente dicha a las pretensiones de la demanda, ni instaurado excepciones de ningún tipo.

Vencida entonces la oportunidad para que quienes resisten esta acción ejercieran su derecho de contradicción y defensa, ordenó quien preside el Despacho correr traslado a las partes por el término de 3 días, del resultado de la prueba de ADN arrimado con el escrito de la demanda, mediante providencia adiada del 16 de este mes y año, para los efectos de que trata el inc. 2° del núm. 2° del art. 386 del C. G del. P., interregno en el cual no se solicitaron aclaraciones, complementaciones o la práctica de una nueva prueba.

En el estado en que se encuentran las diligencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el título

II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil.

Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Con arreglo en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padres a los conyugues o compañeros permanentes, a no ser que se demuestra otra cosa, a través de las acciones denominadas investigación o impugnación a la paternidad.

Así mismo, la legislación nacional establece la posibilidad del reconocimiento de la paternidad mediante acto jurídico, acto el cual se puede realizar mediante acta de nacimiento, en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado. (Artículo 1º de la Ley 75 de 1968).

Con todo, el proceso de impugnación de la paternidad se constituye como el escenario judicial que le permite a la persona controvertir la relación filial reconocida.

Conviene precisar entonces que, cuando se trata de impugnar la paternidad legítima, el interesado deberá destruir todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, a saber, paternidad, maternidad o la concepción dentro del matrimonio.

Al respecto, enseña el art. 214 del Código Civil, modificado por el art. 2° de la Ley 1060 de 2006, establece que:

“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. Cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtué esta presunción”. (Subraya de la judicatura).

En cuando a la legitimación y oportunidad para instaurar esta acción, el inc. 1° del art. 217 Código Civil, modificado por el art. 5° de la Ley 1060 de 2006 enseña ad litteram que:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la materia en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”. (Subraya fuera de la disposición legal).

Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba y su régimen para este tipo de asuntos, establece el artículo 2° de la Ley 721 de 2001 que:

“En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad

utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

En aquellos casos en donde no se alcancen estos valores, la persona natural o jurídica que realice la prueba deberá notificarle al solicitante que los resultados no son concluyentes". (Subrayado para destacar).

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

"... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles..."

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, realizada por el Laboratorio Genes, en la cual se concluyó que:

“No se excluye la relación biológica en investigación. Probabilidad biológica (WRB): 0.99997 (99.997%). Índice de relación biológica (IRB): 36777,6436. Los perfiles genéticos observados son 36 mil veces más probables asumiendo que las señoras MARÍA NORA RODRIGUEZ DE LÓPEZ y DIANA LÓPEZ RODRIGUEZ son abuela y la tía paterna biológicas, respectivamente del señor JOHN EDISSON QUINTERO ZAPATA, a que sean personas no relacionadas biológicamente con él y con madre biológica”.

Resultado este que, sin resistir objeción de ninguna clase, autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1° y 8°, Parágrafo 2°, declarar la prosperidad de las pretensiones deprecadas, toda vez que, a dicha pericia se le imprimió la publicidad legal ordenada, sin que se hubiese objetado, por lo tanto, debe entenderse en firme.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad y, por consiguiente, no será necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra y, en consecuencia, se procederá de conformidad con lo ordenado en el numeral 4°, literales a) y b), que reza:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: “(...) a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”.

En cuanto a las costas, no habrá lugar a imposición de las mismas para ninguna de las partes.

En conclusión, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dispondrá que el señor RODRIGO DE JESÚS QUINTERO MONTOYA no es el padre biológico del señor JOHN EDISSON QUINTERO ZAPATA, ya que el mismo es el señor JESÚS MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ, tal y como acá se declarará.

Se ordenará oficiar a la Notaría 10 del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de Nacimiento del señor JOHN EDISSON QUINTERO ZAPATA, registro obrante en el Indicativo Serial 11535297, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de Nacimiento del citado señor, como en el registro de varios de dicha oficina.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ QUINTO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor RODRIGO DE JESÚS QUINTERO MONTOYA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. 70.096.153, no es el padre biológico del señor JOHN EDISSON QUINTERO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.762. 411.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JESÚS MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. 71.604.984, es el padre biológico del señor JOHN EDISSON QUINTERO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.762. 411.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría 10 del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del señor JOHN EDISSÓN QUINTERO ZAPATA, registro obrante en el Indicativo Serial 11535297, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento del citado señor, como en el registro de varios de dicha oficina.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ